

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.:	11001-33-34-006-2021-00277-00
ACCIONANTE:	MIRLEY RODERO NUÑEZ
ACCIONADO:	POLICÍA NACIONAL
ACCIÓN:	TUTELA
Sentencia de primera instancia	

Procede el Despacho a emitir fallo en la acción de tutela promovida mediante apoderado judicial por la señora **Mirley Roderó Núñez** contra la **Policía Nacional**, por la presunta vulneración a su derecho fundamental de petición.

I. ANTECEDENTES

HECHOS EN QUE SE FUNDA LA ACCIÓN

Los hechos expuestos por la accionante, relevantes para el fondo del asunto, se sintetizan así:

- Indica que el 9 de julio de 2021 vía correo electrónico radicó derecho de petición ante el Director de Talento Humano de la Policía Nacional solicitando los últimos tres desprendibles de pago de nómina del patrullero Yesid Molinares Roderó (q.e.p.d), y a la fecha no se ha dado respuesta.

PRETENSIONES

Solicita la accionante con fundamento en los hechos relacionados lo siguiente:

- “1. Ruego señor Juez de tutela, amparar los Derechos fundamentales de petición, establecido en el artículo 23 de la Constitución Política y el artículo 13 y s.s. de la Ley 1755 del año 2015*
- 4. Por todo lo anterior le solicito al señor juez de tutela, ordenar a LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL, suministrarme los tres desprendibles de pago de nómina del causante señor Patrullero YESID*

MOLINARES RODERO (q.e.p.d) y quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 1.047.393.638.”

II. ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela fue presentada el 10 de agosto de 2021, a través de la plataforma dispuesta para tal efecto por el Consejo Superior de la Judicatura y repartida a este Despacho. Mediante proveído del 11 de agosto del mismo año se admitió ordenando notificar por correo electrónico al Director General y al Director de Talento Humano de la Policía Nacional, concediéndoles el término de dos (2) días para pronunciarse sobre los hechos que motivaron el ejercicio de la acción.

III. INTERVENCIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA

POLICÍA NACIONAL (fls. 1 a 9, archivo 11 expediente digitalizado)

Mediante escrito No. GS-2021-026902/DIRAF-ASJUD-1.5 allegado el 13 de agosto de 2021 la mencionada accionada por conducto del Subdirector Administrativo y Financiero, contestó la acción de tutela refiriendo lo siguiente:

Informa que la Tesorería General de la Policía Nacional tan sólo conoció la petición con la admisión de la acción de tutela, por lo tanto, indica que procedió de inmediato mediante oficio No. GS-2021-026746-DIRAF-GUTEG-29.10 de 12 de agosto de 2021 a brindar respuesta congruente, clara y de fondo enviando la información solicitada a la accionante.

Solicita se nieguen las pretensiones de la acción de tutela teniendo en cuenta la respuesta otorgada a la petición de la accionante.

IV. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer de esta acción según lo preceptuado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 dado que las conductas que motivan la acción se producen en esta ciudad, en concordancia con el Decreto 333 de 2021 que modificó las reglas de reparto de la acción de tutela.

2. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con lo planteado por la accionante en el escrito de tutela, corresponde al Despacho establecer, si la Entidad accionada vulnera o no su derecho fundamental

de petición, ante la presunta falta de respuesta al derecho de petición presentado mediante correo electrónico el 9 de julio de 2021.

3. MARCO JURISPRUDENCIAL Y LEGAL

3.1 DERECHO DE PETICIÓN.

El derecho de petición está consagrado en la Constitución Política de Colombia como fundamental, es decir, hace parte de los derechos de la persona humana y su protección judicial inmediata puede lograrse mediante el ejercicio de la acción de tutela.

El artículo 23 de la Constitución Política lo definió como la posibilidad que se reconoce a toda persona de presentar solicitudes respetuosas a las autoridades y conlleva el derecho a obtener una pronta resolución frente a lo solicitado, según la jurisprudencia, este constituye una vía expedita de acceso directo a las autoridades, que exige que se emita un pronunciamiento de fondo, oportuno y concreto, respecto de lo manifestado por el peticionario.

La Ley Estatutaria 1755 de junio 30 de 2015, que reguló el Derecho Fundamental de Petición y sustituyó un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 14 señala:

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”

En cuanto al contenido y alcance del derecho, la Corte Constitucional ha explicado de manera reiterada que¹:

“El derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.

El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta. (Resaltado fuera de texto)

Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho.”

Conforme a lo anterior, tal como lo ha señalado la Corte Constitucional, son elementos y requisitos del derecho de petición que forman parte de su núcleo esencial, que la respuesta a la petición sea pronta y oportuna, que resuelva el asunto de fondo, de manera clara, precisa, y congruente con lo solicitado, y que la respuesta emitida se dé a conocer al ciudadano que ha solicitado el derecho.

3.2 DERECHO DE PETICIÓN EN EL MARCO DEL ESTADO DE EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA.

El Gobierno Nacional mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional por el término de treinta (30) días, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del nuevo coronavirus COVID-19, medida que ha venido extendiéndose en el tiempo.

El Ministerio de Salud y Protección Social mediante Resolución No. 738 del 26 de mayo de 2021, prorrogó hasta el 31 de agosto hogaño la emergencia sanitaria decretada mediante Resolución 385 de 2020 y prorrogada a su vez por las Resoluciones 844, 1462, 2230 de 2020 y 222 de 2021.

Así las cosas, el Gobierno Nacional había expidió el Decreto 491 de 28 de marzo de 2020², en el que señaló que los términos establecidos en el artículo 14 del Código de

¹ Sentencia T-308 de abril 11 de 2003, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

² Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo relacionados para resolver las peticiones, resultan insuficientes, dadas las medidas de aislamiento social tomadas por el Gobierno nacional en el marco de los hechos que dieron lugar a la emergencia económica, social y ecológica y las capacidades de las entidades para garantizarle a todos sus servidores, los controles, herramientas e infraestructura tecnológica necesarias para llevar a cabo sus funciones mediante el trabajo en casa; razón por la cual, se hace necesario ampliar los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones, con el propósito de garantizar a los peticionarios una respuesta oportuna, veraz, completa, motivada y actualizada.

En ese orden de ideas, dispuso en el artículo 5 del referido Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, lo siguiente:

“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.”

4. DE LAS PRUEBAS APORTADAS

4.1 Por la parte accionante (archivo 01 expediente digital).

- Copia del derecho de petición (pág. 5-6).

-Constancia de radicación del derecho de petición enviado al correo electrónico segen.gruno-nomina2@policia.gov.co y segen.grupe-pensionados@policia.gov.co el 9 de julio de 2021 (pág. 7-8).

-Memorial de 12 de agosto de 2021 a través del cual el apoderado de la parte accionante manifiesta que recibió de la accionada lo pedido en el derecho de petición objeto de la presente acción de tutela (archivo 9 expediente digital).

4.2 Parte accionada (archivo 11 expediente digital).

- Copia del oficio No. GS – 2021-026746/DIRAF-GUTEC-29.10 de 12 de agosto de 2021 a través del cual se da respuesta a la petición de la accionante (folio 7).

- Constancia de comunicación de la respuesta al derecho de petición (folios 8).

5. EL CASO CONCRETO

En el presente asunto, la accionante pretende que se ampare su derecho fundamental de petición, ordenando a la Entidad accionada dar respuesta a la petición presentada vía correo electrónico el 9 de julio de 2021, relacionada con la expedición de los últimos tres desprendibles de pagos realizados al patrullero Yesid Molinares Rodero (q.e.p.d).

La Policía Nacional informa que procedió mediante oficio No. GS-2021-026746-DIRAF-GUTEG-29.10 de 12 de agosto de 2021 a brindar respuesta congruente, clara y de fondo enviando la información solicitada a la accionante.

De acuerdo con la información suministrada y las pruebas allegadas, se verifica que la Policía Nacional allegó copia del oficio No. GS-2021-026746-DIRAF-GUTEG-29.10 de 12 de agosto de 2021 mediante el cual se dio respuesta al derecho de petición interpuesto por la accionante, informándole que se adjuntaban las certificaciones salariales mensuales desde el periodo de agosto, septiembre y octubre de 2011 del señor PT (F) Yesid Molinares Rodero (archivo 11: pág. 7).

Con fundamento en lo anterior, observa el Despacho que el pronunciamiento de la Entidad frente al derecho de petición radicado el 09 de julio de 2021, fue de fondo, en el sentido que le fueron expedidos los certificados salariales solicitados por la accionante.

Ahora bien, para acreditar la remisión de la respuesta, la Entidad accionada allegó imagen en la que se verifica el envío de la respuesta el 12 de agosto de 2021 al correo

electrónico carlostorres09600960@gmail.com” y “mirley.rodery.icbf@gmail.com”, dirección electrónica que corresponde a la informada en el derecho de petición y en la acción de tutela.

Aunado a lo anterior, se observa que mediante memorial allegado mediante correo electrónico el 12 de agosto de 2021, el apoderado de la parte accionante manifiesta que recibió de la accionada lo pedido en el derecho de petición objeto de la presente acción de tutela (archivo 9 expediente digital).

De conformidad con lo anterior, el Despacho declarará la carencia actual de objeto por configurarse hecho superado, como quiera que en el transcurso de la acción de tutela, se emitió y comunicó la respuesta correspondiente mediante la cual se resolvió de fondo la petición impetrada por la accionante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

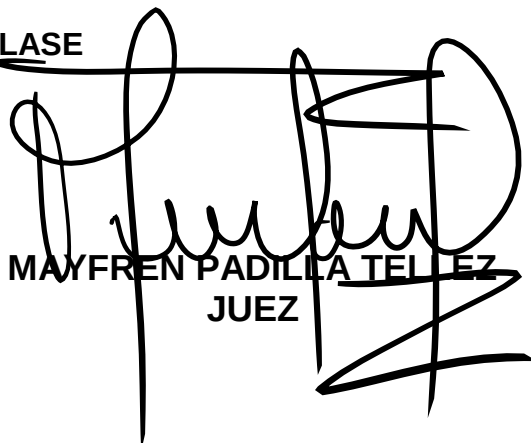
RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE la carencia actual de objeto por configurarse hecho superado en la acción de tutela promovida mediante apoderado judicial por la señora **Mirley Rodero Núñez** contra la **Policía Nacional**, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes por correo electrónico.

TERCERO: REMITASE el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que la decisión no sea impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

DN

Firmado Por:

Mayfren Padilla Tellez
Juez

006
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc7af30e909e8fc424400d363f7d6ce8c237f32eb517b44140d3c8b46205bfa3**
Documento generado en 23/08/2021 11:23:06 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>